



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 167

PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

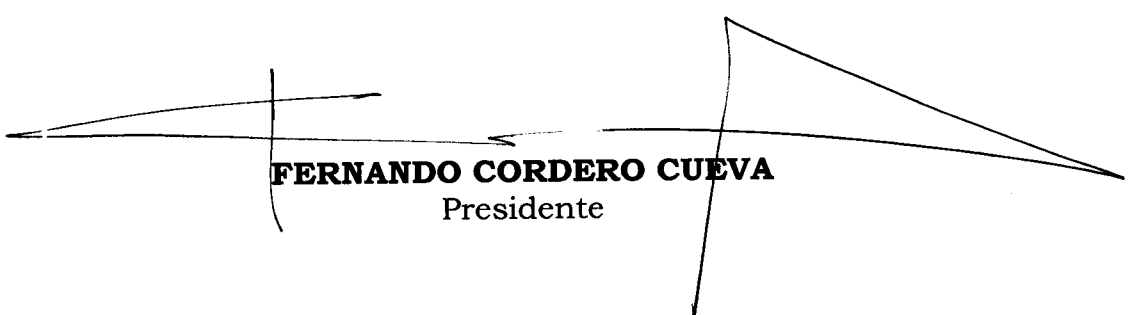
DE: **ARQ. FERNANDO CORDERO**
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 11 OCT. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "***Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa***", remitido por el asambleísta Marco Murillo, mediante oficio No. 059 DMM-AN-2011, recibido el 10 de octubre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 82110
KL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **82110**

Código validación **RTVGHLMBNN**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **10-oct-2011 14:27**

Numaración documento **059 dmm-an-2011**

Fecha oficio **10-oct-2011**

Remitente **MURILLO MARCO**

Razón social

Revisar el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/>
<http://estadotramite.gob.ec/>

Oficio No. 059 DMM-AN-2011
Quito, D.M. octubre 10 de 2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

anexo 23 folios

Señor Presidente:

En uso de las atribuciones que me confiere el numeral 1 del Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa, con el número de firmas legales requeridas, a fin de que sea remitido al Consejo de Administración Legislativa para su debida calificación.

En la certeza de que mi iniciativa legislativa será acogida favorablemente, le reitero mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,
Paz, justicia, solidaridad e interculturalidad

Marco Murillo Ilbay
ASAMBLEÍSTA DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO



MM/fy



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

ASAMBLEÍSTAS NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
CÉSAR MONTÍFAR	
Niura Veliz	
Alfredo Ortiz C.	
GALO VACHA	
JIMMY PINOARGOTE	
GILMAR GUTIERREZ	
FAUSTO CORREA	



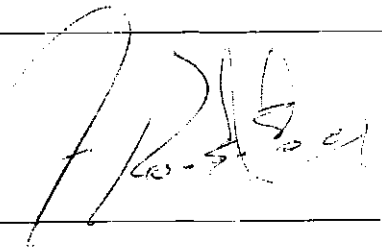
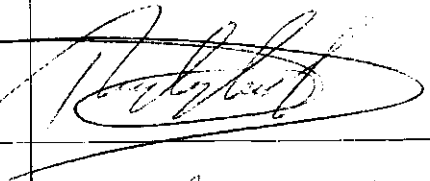
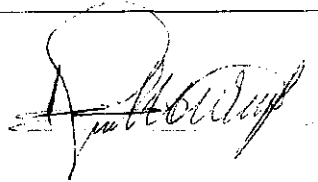
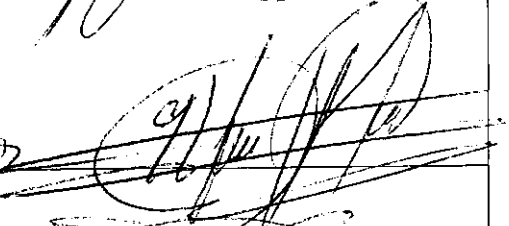
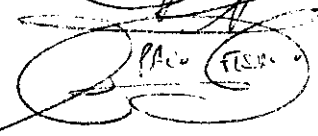
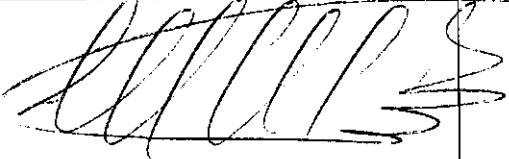
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

ASAMBLEISTAS NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
FRANCISCO CASCADOS RUIZ	
Carlo Lara	
Splora Koon	
PATRICKO QUINTANA A	
JUAN CARLOS LOPEZ V.	
Luis Almeida Moran	
FERNANDO VELEZ C.	

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA**

ASAMBLEISTAS NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Fernando Londo C.	
Ricardo Guillen Z	
	Guillermo Cruz R.
Guillermo Cruz R.	
WILSON HERNAN GARCIA GARCIA	
PACO FIERRO OVIEDO	
Eduardo Eucalado	



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 15 de Mayo de 2018. 15h. 00m. 00s.

**SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE
LEY ORGANICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA**

Nombres y Apellidos	Firma y Rubrica
Paco Moncayo	
Abdali Buenaf D.	
Santa Rodriguez	
RAFAEL PAVILA	
EDWIN VACA	
Francisco Amorin	

Loures Tigani



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

ASAMBLEÍSTAS NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Magda Collano	
Rosa Guzmán	
Juan Torres	
Tomás Izquierdo	
Leticia Salgado	
Rosa Ponce	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

ASAMBLEÍSTAS NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Henry Ciji Coello	
RIBOBERTO BARRERO PAVITAMIS 4-02-10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa, que se propone, es el resultado de un amplio proceso de consulta y de consenso con las diferentes entidades religiosas establecidas en el país, que tiene como objetivo el garantizar los derechos de libertad e igualdad religiosa consagrados en la Constitución de la República, en concordancia con los convenios, pactos, tratados y declaraciones internacionales referente a Derechos Humanos emitidos por la Organización de Naciones Unidas, ONU, la Organización de Estados Americanos, OEA, y la Organización Internacional de Trabajo, OIT.

1. La Constitución de la República otorga una importancia fundamental a la libertad e igualdad religiosa. Todo ese conjunto de referencias relacionadas a lo religioso se concentra en dos grandes ejes: los derechos religiosos y la ratificación del Estado laico concebido para garantizar la efectiva vigencia de los primeros.

En virtud de esta nueva visión las y los ciudadanos, los pueblos y nacionalidades coexistentes, las entidades religiosas y confesiones de fe, son sujetos de derechos y dejan de ser objeto de civilización, adoctrinamiento y sometimiento. La Ley desarrolla esos derechos y establece las bases operativas e institucionales que garantizan su vigencia.

2. La Ley fija las garantías operativas de los derechos de libertad e igualdad religiosa, tanto en lo que se refiere a la dimensión organizativa institucional, como en lo que se refiere a la dimensión funcional de dicha garantía.

La libertad e igualdad religiosa tiene como presupuesto básico que nadie puede ser obligado a obrar contra su religión o sus creencias religiosas e inversamente el Estado no puede prohibir que las personas actúen de acuerdo con sus convicciones religiosas en tanto estas acciones no perjudiquen a terceros.

El artículo 19 de la Constitución de la República dispone: *"... Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos".*

La libertad e igualdad religiosa son derechos que están consagrados en la Constitución en el artículo 66, numeral 8, garantiza: *"El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un*

@



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ambiente de pluralidad y tolerancia". Por lo tanto, la práctica religiosa pertenece al ámbito privado y está protegida contra toda injerencia del Estado.

2

Del mismo modo, el artículo 66, numeral 11, establece: "El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, ...". Ello implica el ejercicio del derecho de libertad de expresión que determina el numeral 6 del mismo artículo: "El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones".

La libertad e igualdad religiosa involucra contenidos de la libertad de conciencia, de la libertad de expresión, de la igualdad de oportunidades y de la igualdad ante la ley; pero también involucra el derecho de asociación que toda persona natural o jurídica tiene, como lo establece el artículo 66, numeral 13: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria".

3. La Ley garantiza la práctica o el ejercicio religioso como la expresión máxima de la fe religiosa que trasciende el fuero íntimo de las personas y se manifiesta hacia afuera de diversas maneras, desde la concurrencia a iglesias, templos, mezquitas, sinagogas y otros lugares sagrados para venerar o adorar a su divinidad, hasta el uso de rasgos personales como vestimenta, símbolos, emblemas u adornos.

La práctica o el ejercicio religioso es el conjunto de ritos, ceremonias y acciones externas que no son íntimas sino privadas, que están protegidas expresamente por los artículos 11 numeral 2; y, 66 numerales 8, 11 y 28 de la Constitución de la República, que abarcan tres aspectos elementales: libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de expresión.

La práctica o el ejercicio religioso constituye el derecho de ejercer su religiosidad o su espiritualidad, en público o en privado, la misma que no sólo está reconocida, sino protegida por la Constitución de la República, siempre y cuando no se opongan a la moral, buenas costumbres y orden público establecidos en la ley, en el marco constitucional que declara al Ecuador como un Estado laico.

4. El Estado ecuatoriano es suscriptor de diferentes convenios, tratados y acuerdos internacionales que regulan y comprometen al país como Estado miembro a garantizar la libertad de conciencia y de religión, entre los cuales los más recientes se relacionan con la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- de la ONU; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la OEA; y, el Convenio 169 de la OIT.

CA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3

La Ley en concordancia con los convenios, tratados y acuerdos internacionales garantiza la libertad de conciencia y de religión como un derecho a conservar su religión o cambiar de creencia; a profesar y divulgar su religión o su creencia individual o colectivamente; a recibir una educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones; a celebrar sus ritos y prácticas religiosas; a proteger el patrimonio, valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos coexistentes en el país; a eliminar toda forma de intolerancia y discriminación fundada en la religión o las convicciones religiosas.

5. La Ley garantiza la protección del patrimonio de las entidades religiosas, es un avance significativo con respecto a la normativa en vigencia, promulgada en 1937. Se incorpora al bien protegido el concepto de memoria social, como una cuestión estrictamente relacionada con el ejercicio religioso. De allí la obligación de proteger y preservar el patrimonio de las entidades religiosas, los lugares de oración o culto, los artículos utilizados en la celebración de los ritos y ceremonias que el Estado y la población deben respetar.

Eso implica otorgar derechos de dominio a los bienes muebles e inmuebles de las entidades religiosas, sobre todo aquellos que son indispensables para el ejercicio religioso, u conceder las servidumbres necesarias para ese ejercicio. El patrimonio de las entidades religiosas se sintetiza en obras de arte, estructuras arquitectónicas, iglesias, templos, artículos religiosos, centros de oración o culto, criptas, mausoleos, cementerios, centros educativos, medios de comunicación, ritualidad, calendario religioso, espacios destinados a la práctica religiosa, entre otros.

6. El Ecuador es un Estado plurinacional, intercultural y laico que busca una nueva forma de convivencia ciudadana en la diversidad cultural, étnica, lingüística y religiosa. La sociedad respeta la dignidad de las personas y las colectividades, especialmente existe un espíritu de revalorización, reconceptualización y reconstrucción de las expresiones religiosas de las diversas culturas coexistentes en el país.

La Ley incorpora los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en primer lugar reafirmando la condición de Estado plurinacional, intercultural y laico. Respeto la identidad cultural y religiosa de las comunidades, pueblos y nacionalidades coexistentes en el país; así como los distintos elementos que componen la religiosidad y espiritualidad de las entidades religiosas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4

La plurinacionalidad, la interculturalidad y el laicismo garantizan el pleno goce de los derechos constitucionales y normas internacionales consagrados en beneficio de las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y otros colectivos sociales del país. Igualmente, este espacio institucional garantiza el mejoramiento significativo de la calidad de vida de las poblaciones que históricamente han sido olvidadas y minimizadas por el Estado ecuatoriano.

7. El Ecuador es un Estado laico, por lo tanto, se determina la separación de la Iglesia con el Estado, que tiene la responsabilidad de garantizar la libertad e igualdad religiosa, como un derecho fundamental que se refiere a la opción de cada ser humano de elegir o ejercer la espiritualidad que prefiera para su desarrollo integral en un ambiente de paz, solidaridad, respeto y convivencia armónica entre los miembros de la sociedad ecuatoriana y en el contexto internacional.

La Ley establece la separación entre Iglesia y Estado como esferas autónomas. El Estado ecuatoriano no auspicia, protege o favorece a una religión específica, tampoco puede declarar a religión alguna, en particular, como oficial. Además promueve la democratización de las relaciones entre la ciudadanía, la iglesia y el Estado en sus diferentes niveles, en cumplimiento del principio constitucional que declara al Ecuador como un Estado laico; garantizar a la ciudadanía el acceso a la información para la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas de la gestión de las entidades religiosas; protege la diversidad religiosa mediante la inclusión, valoración, afirmación y el diálogo entre todas ellas; y, establece las bases jurídicas para la regularización de las entidades religiosas, con absoluto respeto a su doctrina y autonomía institucional.

8. La Constitución de la República consagra un tipo especial de leyes -las leyes orgánicas- que se caracterizan básicamente por su naturaleza jerárquica en el ordenamiento jurídico (priman sobre las leyes ordinarias), por el procedimiento especial para su tramitación (deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de la Asamblea) y por su excepcionalidad (la Constitución establece un *numerus clausus* de materias y asuntos que pueden y deben ser regulados mediante ley orgánica).

El artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República determina que las leyes pueden ser de carácter orgánica: "Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

La Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa se sitúa en plena sintonía con el significado de ley orgánica, como leyes estructurales, en tanto pretende ser la norma cabecera que pone en valor la apuesta constitucional por los derechos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

libertad e igualdad religiosa y por hacer de la práctica o ejercicio religioso un pilar de reconocimiento, integración y cohesión social. Pero que, como norma cabecera se limita a establecer las bases que hacen operativos los derechos, los mismos que deben aplicarse la construcción de otras normas legales y reglamentarias.

5

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- QUE: El artículo 1 de la Constitución de la República concibe al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.
- QUE: El Estado garantiza, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, fortaleciendo la unidad nacional en la diversidad, y garantizando la ética laica y el derecho a una cultura de paz.
- QUE: El artículo 66 numerales 8, 11 y 13 de la Constitución de la República protege la práctica religiosa voluntaria; el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones; el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma voluntaria; y, a profesar en público o en privado su religión o creencia religiosa.
- QUE: El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- garantiza la libertad de conciencia y de religión como un derecho a conservar su religión o cambiar de creencia; a profesar y divulgar su religión o su creencia individual o colectivamente; a recibir una educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones.
- QUE: El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión mediante el ejercicio del culto, la celebración de ritos, las prácticas, la enseñanza y la educación religiosa y moral.
- QUE: La religión es un sistema de creencias espirituales, adoración a una divinidad, principios morales, códigos de conducta, ritos, ceremonias, cultos y prácticas sagradas o cuestiones de tipo existencial y moral de una comunidad o sociedad.
- QUE: El Ecuador es un Estado laico, por lo tanto, se determina la separación de la Iglesia con el Estado, que tiene la responsabilidad de garantizar la libertad e igualdad religiosa, como un derecho fundamental que se refiere a la opción de

e



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cada ser humano de elegir o ejercer la espiritualidad que prefiera para su desarrollo integral en un ambiente de paz, solidaridad, respeto y convivencia armónica entre los miembros de la sociedad ecuatoriana y en el contexto internacional.

6

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

**TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

- Art. 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos a practicar, conservar, profesar o cambiar su religión o creencia religiosa; garantizar la pluralidad y tolerancia a las prácticas religiosas de conformidad con los principios de libertad e igualdad; establecer las potestades, competencias y obligaciones de las entidades religiosas; normar su conformación y funcionamiento en el marco de los derechos establecidos en la Constitución de la República, tratados, pactos y convenios internacionales.

**CAPÍTULO II
DEL ÁMBITO**

- Art. 2. La presente Ley es de interés para todas las ciudadanas y los ciudadanos en el territorio nacional; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior; y, las entidades religiosas registradas en el país. Son sujetos de derechos de libertad e igualdad religiosa todas las personas en el territorio nacional; las y los ecuatorianos en el exterior; las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; los pueblos afroecuatoriano y montubio; las entidades religiosas y demás formas de organización religiosa lícitas.
- Art. 3. La presente Ley establece la separación entre Iglesia y Estado como esferas autónomas. El Estado ecuatoriano no auspicia, protege o favorece a una



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

religión específica, tampoco puede declarar a religión alguna, en particular, como oficial.

7

- Art. 4. La presente Ley no incluye actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos síquicos o parasicológicos; satanismo; prácticas mágicas, supersticiosas, espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

**CAPÍTULO III
DE LOS OBJETIVOS**

- Art. 5. La presente Ley garantiza a las ciudadanas y los ciudadanos el derecho a practicar, conservar, cambiar o profesar, en público o en privado, su religión o su creencia, y difundirla individual o colectivamente, de conformidad con la Constitución de la República, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, en el marco de los derechos humanos.

Los objetivos de la presente Ley son:

1. Fortalecer la espiritualidad, el desarrollo integral de la persona, familia y sociedad, la interculturalidad religiosa, la justicia social, el respeto y cuidado de la naturaleza, la cultura de paz de las ciudadanas y los ciudadanos.
2. Promover la democratización de las relaciones entre la ciudadanía, la iglesia y el Estado en sus diferentes niveles, en cumplimiento del principio constitucional que declara al Ecuador como un Estado laico.
3. Garantizar a la ciudadanía el acceso a la información para la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas de la gestión de las entidades religiosas.
4. Promover y proteger la diversidad religiosa mediante la inclusión, valoración, afirmación y el diálogo entre todas ellas.
5. Garantizar la libre práctica de la fe religiosa en igualdad de condiciones y oportunidades.
6. Garantizar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, para la difusión de sus prácticas y creencias religiosas, a través de sus propios medios de comunicación.
7. Respetar la educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones

@



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

éticas y morales, de conformidad a la legislación vigente.

8

8. Respetar la identidad cultural de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.
9. Fijar los criterios generales con los cuales se legalizarán y refrendarán las entidades religiosas que funcionan en el territorio nacional.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PRINCIPIOS Y FINES**

Art. 6. El ejercicio de los derechos se regirá, además de los establecidos en la Constitución de la República, por los siguientes principios:

Igualdad.- Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, entidades religiosas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y demás formas de organización lícita para practicar, conservar, cambiar o profesar su religión o su creencia.

Libertad.- Es el ejercicio y aplicación de los derechos, individuales o colectivos, para practicar, conservar, cambiar, profesar o divulgar en público o privado su religión o su creencia.

Laicidad.- Es el régimen de neutralidad y autonomía que mantiene el Estado ecuatoriano con las entidades religiosas establecidas en el territorio nacional, por tanto, ninguna entidad religiosa es oficial o estatal.

Interculturalidad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana y colectiva respetuosa e incluyente de las diversas identidades culturales y espirituales, que promueve el diálogo y la interacción de las manifestaciones religiosas y espirituales.

Plurinacionalidad.- Es el reconocimiento de la diversidad cultural y espiritual de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, conforme a su institucionalidad y derechos propios.

Autonomía.- Es la independencia y autodeterminación de la ciudadanía, entidades religiosas, comunidades, pueblos y nacionalidades para crear, difundir y practicar, en público o en privado, su fe y culto, para lo cual el Estado establece procedimientos y medidas de protección y garantía.

Independencia.- Es la responsabilidad que las entidades religiosas tienen para administrar su institucionalidad fuera del poder político y público, para lo

②



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cual se preserva de toda forma de manipulación y adopta prácticas de toma de decisiones internas.

9

Equidad.- Es la prohibición de toda acción u omisión, directa o indirecta, que discrimine o segregue a una entidad religiosa en razón de su creencia, rito o práctica religiosa. El Estado ecuatoriano no reconoce u otorga a ninguna entidad religiosa un trato privilegiado en desmedro de otras, todas las entidades religiosas son iguales ante la Ley en derechos, obligaciones y beneficios.

Deliberación.- Es el compromiso que el Estado y las entidades religiosas asumen para establecer un diálogo directo y razonado para la solución de conflictos.

Respeto a la diferencia.- Es el derecho que la ciudadanía tiene para participar por igual, sin discriminación alguna fundamentada en el carácter étnico, religión, lugar de nacimiento, color, sexo, nacionalidad, posición económica, movilidad, identidad cultural, estado de salud, filiación política, generacional, ideología o de cualquier otra índole.

Transparencia.- Es el derecho que tienen las ciudadanas y los ciudadanos para el acceso a la información de las entidades religiosas, con sujeción a los principios de responsabilidad y ética.

Pluralismo.- Es el reconocimiento y garantía de la libre expresión de las distintas manifestaciones de fe, sin censura previa, y su difusión en el marco del respeto a los derechos humanos.

Complementariedad.- Es el compromiso que las entidades religiosas establecen con su fe y la familia, educación, comunicación, ciencia y tecnología; como ámbitos complementarios y coadyuvantes al desarrollo, cohesión e inclusión social de las ciudadanas y los ciudadanos.

- Art. 7. El Estado reconoce y respeta la diversidad de las creencias religiosas; condena la desigualdad y discriminación que anula o restringe el ejercicio de los derechos humanos, colectivos e individuales; y, garantiza la protección de los derechos de los pueblos coexistentes en el país.
- Art. 8. Las entidades religiosas están prohibidas de inducir a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos constitucionales, convenios, pactos y tratados internacionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 9. La libertad e igualdad religiosa no vulnera la protección del derecho de los demás; así como, la salvaguarda de la seguridad, salud y la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley.

10

Art. 10. Los derechos establecidos en esta Ley están garantizados de acuerdo con la Constitución de la República, convenios, pactos y tratados internacionales.

**CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS**

Art. 11. La libertad e igualdad religiosa comprende el ejercicio y aplicación de los siguientes derechos:

- a. Profesar la religión que libremente elija o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus creencias religiosas y abstenerse de declarar sobre ellas.
- b. Practicar individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración o de culto, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos, y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos.
- c. No ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- d. Recibir e impartir enseñanza o información religiosa de manera oral, escrita o por cualquier otro medio a quien desee recibirla.
- e. Elegir para sí y de los padres para los niños, niñas y adolescentes o personas con capacidades diferentes bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- f. No ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier institución educativa pública, fiscomisional o particular; para ejercer o desempeñar un trabajo, cargo o funciones públicas o privadas.
- g. Recibir una sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias, con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida o en su defecto exprese su familia.
- h. Recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre, principalmente en los lugares públicos como instituciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

hospitalarias, recintos militares y policiales, centros penitenciarios, establecimientos de rehabilitación y otros.

11

- i. Manifestar públicamente sus convicciones con fines religiosos y mantener reuniones para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO II
RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Art. 12. Las entidades religiosas son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y sistema de organización propia, de carácter especial e interés público, que fomentan el desarrollo espiritual, religioso, moral, ético e integral de la persona, la familia y de la sociedad.

Las entidades religiosas, como personas jurídicas, actúan por medio de sus representantes legales.

Art. 13. La libertad e igualdad religiosa comprende el ejercicio y aplicación de los siguientes derechos que las entidades religiosas tienen, con plena autonomía, para el desarrollo de sus fines:

- a. Ser reconocidas jurídicamente por parte del Estado ecuatoriano, independientemente de su doctrina o su confesión de fe, a fin de garantizar su existencia en el tiempo.
- b. Fundar, establecer y mantener lugares de oración, culto o reunión según su religión o su creencia, con absoluto respeto a su espiritualidad y su carácter confesional.
- c. Ejercer libremente su propio ministerio; desarrollar públicamente sus actividades religiosas; conferir órdenes religiosos; designar cargos eclesiales o pastorales; mantener relaciones fraternas, en los ámbitos nacional e internacional, con sus fieles, con otras entidades religiosas y con sus propias organizaciones religiosas.
- d. Establecer su propia organización interna y jerarquía para elegir y nombrar a sus autoridades eclesiales, a fin de mantener una fluida comunicación con su centro administrativo y doctrinal o con organizaciones situadas fuera del territorio nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

12

- e. Ejercer ritos religiosos, actos litúrgicos y días festivos de acuerdo a su religión o su creencia religiosa, de conformidad con la normativa legal vigente.
 - f. Fundar, mantener y dirigir sus propios sistemas de educación, capacitación y formación religiosa, en los que se imparta educación formal y no formal, escolarizada o no, en sus diferentes niveles y modalidades, de acuerdo a sus creencias y con apego a la legislación vigente.
 - g. Crear, fortalecer y dirigir sus propios sistemas de comunicación para la socialización y difusión, libre y sin censura, de su religión o su creencia religiosa, a través de las diversas formas y medios de comunicación escritos, radiales, televisivos, multimediales u otros.
 - h. Fundar, establecer, patrocinar, fomentar y mantener instituciones de asistencia social y de beneficencia que aporten al desarrollo de la persona, la familia y de la sociedad.
 - i. Fortalecer y promover una cultura de paz, la interculturalidad religiosa, la convivencia ciudadana, la justicia social, el respeto y cuidado de la naturaleza, y el desarrollo integral de la persona, familia y sociedad.
 - j. Solicitar y recibir todo tipo de contribuciones lícitas y voluntarias, públicas o privadas, nacionales e internacionales.
 - k. Todos los demás que se deriven del contenido de la presente Ley.
- Art. 14. El Estado concede a las entidades religiosas exenciones de impuestos y contribuciones de carácter local, en condiciones de igualdad para todas las confesiones e iglesias.
- Art. 15. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.
- Art. 16. El Estado reconoce y garantiza el derecho a no ser impedido por motivos religiosos al ejercicio de cualquier derecho humano, de manera especial aunque no taxativa, para acceder a cualquier trabajo público o privado, a elegir y ser elegido, a recibir atención humanitaria, a ejercer actividades culturales, científicas, recreacionales y cualquier otra que sea parte del ejercicio cotidiano de la actividad humana.

@



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

13

Art. 17. Nadie puede efectuar proselitismo político o partidista al interior de los espacios privados destinados a la oración o al culto, por parte de las organizaciones, movimientos y partidos políticos; o confesiones, congregaciones y entidades religiosas.

Art. 18. Son obligaciones de las entidades religiosas:

- a. Las entidades religiosas, así como las organizaciones jurídicas que ellas constituyan, de conformidad con la presente Ley, no pueden tener fines de lucro.
- b. Las entidades religiosas cuentan con servicios personales de trabajadores remunerados, honoríficos y voluntarios. En ningún caso la retribución del trabajo de sus miembros será superior a lo establecido en el Ley.
- c. Las entidades religiosas que contraten servicios, sean empleados u obreros, se someten a las prescripciones del Código de Trabajo y las obligaciones respecto a la seguridad social.
- d. Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a las entidades religiosas, deben estar a nombre de ellas. Se prohíbe que los bienes de las entidades religiosas se mantengan a nombre de personas naturales, ni aún a consideración de ser el representante legal, autoridad, guía o ministro de culto, bajo sanción de perder su condición de tal.
- e. Las entidades religiosas aplican mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en sus actuaciones hacia sus miembros o feligreses.
- f. Las entidades religiosas deben inscribirse en el correspondiente registro de la entidad estatal encargada de cultos.
- g. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenas a su credo, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas entidades religiosas existentes en el país.
- h. Informar a la entidad estatal encargada de cultos sobre sus lugares de oración, culto o reunión con fines religiosos; sus dependencias, bienes muebles e inmuebles; sus centros de educación y formación teológica; sus instituciones de apoyo social o beneficencia; y, demás organismos creados de conformidad con los requerimientos de la entidad religiosa.

②



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**CAPÍTULO II
DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

14

- Art. 19. La entidad estatal encargada de cultos es la instancia legal que acepta a trámite conocer, aprobar o denegar las solicitudes para alcanzar la condición de entidad religiosa, en sus diversas formas organizativas.
- Art. 20. Se reconoce a las entidades religiosas que legalmente se constituyan, capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones.
- Art. 21. El otorgamiento de la personalidad jurídica para las entidades religiosas establecidas en el país con ámbito nacional, regional, provincial, cantonal, parroquial y local requiere de una certificación por escrito de la existencia o la constitución de una entidad religiosa de la tendencia de su confesión o denominación a la que pertenece.
- Art. 22. La entidad estatal encargada de cultos debe crear una instancia para el funcionamiento del Registro Público de Entidades Religiosas, con el fin de acreditar las entidades religiosas, sus organismos de apoyo y otras.

**CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS**

- Art. 23. Para ser inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas se deben cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:
1. Justificar documentadamente la creación, fundación o presencia de la entidad religiosa en el país, por un período no menor a dos años.
 2. Contar con el respaldo de al menos cincuenta feligreses como fundadores de la entidad religiosa.
 3. Acreditar que la entidad religiosa cuenta con la infraestructura básica para cumplir con sus objetivos.
 4. Acompañar el estatuto de creación, donde conste:
 - a. Naturaleza, denominación y datos de identificación.
 - b. Domicilio de funcionamiento.
 - c. Declaración de fe.
 - d. Principios, fines y objetivos.
 - e. Derechos y obligaciones.
 - f. Sistema de gobierno y órganos representativos.
 - g. Régimen económico, fuentes de ingreso y licitud de ellas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- h. Procedimiento de elección de sus autoridades religiosas y administrativas.
- i. Régimen de disciplina y sanciones.
- j. Régimen de solución de controversias y conflictos.
- k. Normas referidas a la disolución y liquidación.

15

5. Establecer procedimientos e instrumentos imparciales y efectivos de rendición de cuentas y fiscalización económica por parte de sus fieles, atendiendo a los principios de transparencia y probidad.

6. Las entidades religiosas para su inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas se clasifican en nacionales, regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y locales, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

Art. 24. En el plazo de noventa días desde la fecha de ingreso de la solicitud, la entidad estatal encargada de cultos, debe otorgar la resolución pertinente de reconocimiento legal para el goce de personalidad jurídica e inscribir en el Registro Público de Entidades Religiosas; a menos de que exista objeción.

En caso de existir objeción, la entidad religiosa afectada, dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la objeción, debe subsanar los defectos de constitución o reforma, y adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

Si la entidad estatal encargada de cultos no se pronuncia en el plazo estipulado de noventa días, la entidad religiosa solicitante reclamará el otorgamiento de la personalidad jurídica por silencio administrativo positivo.

Aprobada la solicitud u obtenida la personalidad jurídica por silencio administrativo positivo, la entidad estatal encargada de cultos debe aprobar el estatuto de constitución y emitir el Acuerdo Ministerial de reconocimiento de la entidad religiosa, que se transcribirá en el Registro Público de Entidades Religiosas y se procederá a publicar en el Registro Oficial.

Art. 25. La entidad religiosa de creer que la resolución de objeción a la constitución afecte sus intereses sin la fundamentación satisfactoria, los interesados pueden reclamar ante un juez de derecho mediante el recurso de protección, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el caso.

Art. 26. Ningún funcionaria o funcionario de la entidad estatal encargada de cultos puede sin fundamento legal alguno denegar, abstener, retardar, entorpecer o dilatar los trámites pertinentes de las entidades religiosas; por lo que será sancionado con la destitución del cargo, conforme lo establecen las leyes pertinentes.

@



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

16

- Art. 27. La representación legal, judicial y extrajudicial de una entidad religiosa aprobada por la entidad estatal encargada de cultos, debe ser ejercida por un ciudadano ecuatoriano por nacimiento, con residencia legal en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV
DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

- Art. 28. El patrimonio de las entidades religiosas es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, créditos, derechos y pasivos que tienen relación con sus fines religiosos. Constituyen patrimonio de las entidades religiosas el patrimonio histórico, artístico y cultural que han creado, adquirido o que se encuentran bajo su posesión legítima según el ordenamiento jurídico vigente.
- Art. 29. El patrimonio de las entidades religiosas no son objetos de embargo, hipoteca o prohibición de enajenar. Los bienes inmuebles destinados a la oración, culto o reunión con fines religiosos que hubiesen sido informados a la entidad estatal encargada de cultos al momento de la inscripción y registro o por actualización de la información; y, los bienes muebles ubicados en ellos y que se destinan al culto religioso.
- Art. 30. Los bienes muebles o inmuebles dedicados al culto religioso no pueden ser destruidos, demolidos o destinados a otro fin, sin previo consentimiento de la entidad religiosa respectiva, salvo en aquellos casos que signifiquen una amenaza a la seguridad o salud pública.
- Art. 31. Los centros de educación, capacitación y formación religiosa, en los que se imparte educación formal y no formal, escolarizada o no, en sus diferentes niveles y modalidades, son parte del patrimonio tangible e intangible de las entidades religiosas; así como sus medios de comunicación religiosos.

TÍTULO III
AUTORIDADES ECLESIALES

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES, GUÍAS O MINISTROS DE CULTO

- Art. 32. Las autoridades, guías o ministros de culto son aquellas personas que se encuentran en ejercicio pleno de las funciones propias del culto religioso, lo cual es certificado por el representante legal de la entidad religiosa, de conformidad con su normativa interna y con apego a la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

17

- Art. 33. Cada entidad religiosa debe contar con un proceso de certificación y acreditación de sus autoridades, guías o ministros de culto, reconociendo formación y experiencia en el ámbito religioso, considerando enfoques de género, generacional, diversidad cultural para el ejercicio del culto religioso.
- Art. 34. Los derechos y obligaciones de las autoridades, guías o ministros de culto, con sus respectivas entidades religiosas, para el ejercicio de la fe a la que se corresponden, deben avalarse con los siguientes requisitos:
- a. Ser acreditado por la entidad religiosa a la que se debe.
 - b. Ser parte de un colegiado religioso territorial o nacional.
 - c. Estar capacitado en materia religiosa, conforme a la entidad religiosa con la que se relaciona.
 - d. Someterse a sus autoridades eclesiales conforme a derecho institucional y reglamentario.
 - e. Rendir cuentas a la entidad religiosa a la que pertenece.
 - f. No abusar de su jerarquía religiosa para engañar, explotar o enriquecerse indebidamente.
- Art. 35. Las entidades religiosas reconocidas por el Estado ecuatoriano, que en ejercicio de sus derechos hayan incursionado en el territorio nacional bajo su patrocinio, son responsables administrativa, civil, financiera y penalmente de conformidad a la ley.

**CAPÍTULO II
DE LAS CAPELLANÍAS**

- Art. 36. Las entidades religiosas pueden otorgar la certificación a las autoridades, guías o ministros de culto, como documento habilitante suficiente para el ejercicio de capellanías en hospitales públicos y privados, en centros carcelarios, escuelas públicas, recintos militares y policiales, y otras instituciones que requieran sus servicios religiosos, pudiendo ser empleados públicos para esta función.

Las entidades públicas, brindarán las facilidades de accesibilidad, en igualdad de condiciones y oportunidades, para todas las entidades religiosas en el ejercicio de capellanías.

**TÍTULO IV
CONSEJO NACIONAL DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA**

@



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN, PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS

18

Art. 37. El Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa se constituye para garantizar el ejercicio de los derechos religiosos, proteger su práctica en condiciones de igualdad para todas las entidades religiosas, de conformidad con la Constitución de la República, convenios, pactos y tratados internacionales adoptados por el Ecuador.

El Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa es la instancia encargada de propiciar la pluralidad y tolerancia religiosa.

Art. 38. El Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa se rige por los principios de igualdad, libertad, laicidad, participación, interculturalidad, plurinacionalidad, autonomía, independencia, equidad, respeto a la diferencia, pluralismo, complementariedad, transparencia, control y responsabilidad social.

Art. 39. El Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa tiene como fines y objetivos:

- a. Garantizar el derecho de las personas y/o colectivos a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o privado, su religión o su creencia.
- b. Fortalecer las identidades espirituales de las y los ciudadanos, en el marco de respeto a las diferencias religiosas.
- c. Proteger las expresiones religiosas que conforman la nación, fomentando el conocimiento, la inclusión, la valoración, la afirmación y el diálogo entre todas ellas.
- d. Garantizar el libre ejercicio y práctica religiosa; así como la producción, distribución y disfrute de bienes y servicios religiosos.
- e. Salvaguardar la memoria social y el patrimonio religioso de las entidades religiosas.
- f. Garantizar la libre práctica de la fe religiosa en igualdad de condiciones y oportunidades.
- g. Promover una cultura de paz, la interculturalidad religiosa, la convivencia ciudadana, la justicia social, el respeto y cuidado de la naturaleza, y el desarrollo integral de la persona, familia y sociedad.
- h. Respetar la identidad cultural de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.
- i. Garantizar el acceso a los bienes y servicios religiosos que prestan las entidades religiosas.
- j. Organizar el Registro Público de Entidades Religiosas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

19

Art. 40. Le corresponde a la entidad estatal encargada de cultos presidir el Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa.

Se establecerá coordinaciones regionales y provinciales que pueden actuar como unidades desconcentradas administrativa y financieramente.

Las funciones y competencias del Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa se establecerán en el reglamento correspondiente, con la participación activa de las entidades religiosas constituidas legalmente en el país.

Art. 41. El Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa lo integran los siguientes representantes y durarán en funciones cuatro años, pudiendo reelegirse por una sola vez:

- a. Un representante de la entidad estatal encargada de cultos, quien lo preside, con voto dirimente.
- b. Cinco representantes de las entidades religiosas legalmente constituidas en el país.

Art. 42. La integración del Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa garantizará la pluralidad de las entidades religiosas, para lo cual se establecen acciones afirmativas a favor de las y los participantes de las minorías religiosas; de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios; y, la participación de género.

Art. 43. La integración del Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa considera los criterios de diversidad, género, generacional, interculturalidad, duración y alternabilidad, bajo ningún criterio una misma entidad religiosa puede acceder a más de una representación en el Consejo.

Se considera los siguientes criterios para la integración del Consejo:

- a. De entre los cinco representantes de las entidades religiosas, los dos primeros serán los mejores puntuados.
- b. De entre los cinco representantes de las entidades religiosas al menos uno debe ser de las minorías religiosas legalmente constituidas en el país de la lista de los mejores puntuados.
- c. De entre los cinco representantes de las entidades religiosas al menos uno debe ser indígena, afroecuatoriano o montubio de la lista de los mejores puntuados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d. De entre los cinco representantes de las entidades religiosas al menos uno debe tener la representación de género de la lista de los mejores puntuados.

20

Art. 44. La integración del Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa se sujeta a lo estipulado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial.

Art. 45. La estructura operativa de la gestión del Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa, se enmarca en unidades administrativas que vinculan de forma directa con la entidad estatal encargada de cultos.

TÍTULO V
RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Art. 46. Las entidades religiosas inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas gozan de los beneficios tributarios, aduaneros y de cualquier otra exención o exoneración de impuesto que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Art. 47. Las donaciones que reciben las entidades religiosas inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas están exentas de impuestos.

Art. 48. Las autoridades religiosas y administrativas de las entidades religiosas deben realizar al principio y al final de su gestión una declaración juramentada de bienes ante un Notario Público, para conocimiento de la entidad tributaria correspondiente.

Art. 49. Por motivos de carácter tributario no se puede clausurar temporal o definitivamente ningún lugar destinado a la oración, culto o reunión con fines religiosos.

CAPÍTULO II
DE LOS BIENES PATRIMONIALES

Art. 50. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta Ley, están sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

21

- Art. 51. Los bienes muebles e inmuebles de las entidades religiosas son inalienables, inembargables e indivisibles.
- Art. 52. Los bienes muebles o inmuebles dedicados a la oración, culto o reunión con fines religiosos no pueden ser destruidos, demolidos o destinados a otro fin, a no ser con acuerdo previo con la respectiva entidad religiosa o por expropiación según la ley pertinente.
- Art. 53. Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas, organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión, en el marco de transparencia y rendición de cuentas.
- Art. 54. Las entidades religiosas que se benefician de la cooperación estatal, están obligadas a rendir cuentas al Estado sobre el cumplimiento de los objetivos y del ejercicio económico que sean parte de la cooperación.
- Art. 55. Ni aún en caso de disolución los bienes de las entidades religiosas pueden pasar a dominio de alguno de sus integrantes o particulares.
- Art. 56. Las personas jurídicas religiosas que a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, hubieren declarado ser propietarias de muebles, inmuebles u otros bienes sujetos a registro, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas pueden, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas de impuestos y alcabalas.
- Art. 57. Los bienes muebles o inmuebles que fueron adquiridos por compra, herencia, legado, donación o cualquier otra figura legal para el servicio y utilidad de una entidad religiosa, y que hayan sido apropiados por particulares de manera dolosa, son revertidos automáticamente a favor de la entidad religioso para el cual fue destinado.

TÍTULO VI
DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

- Art. 58. La disolución de una entidad religiosa, constituida conforme a esta Ley, puede llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

22

de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Estado el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda. Disuelta la personalidad jurídica se procederá a eliminarla del Registro Público de Entidades Religiosas.

Art. 59. En caso de disolución de una entidad religiosa, todos sus bienes serán destinados a otra entidad religiosa de igual creencia, salvo que su estatuto señale la entidad de fines no lucrativos a la que se deba destinar el patrimonio resultante. En ningún caso los bienes de la entidad religiosa disuelta o en liquidación serán repartidos de entre sus miembros.

Art. 60. Una vez disuelta y liquidada una entidad religiosa, su extinción debe ser registrada en el Registro Público de Entidades Religiosas y publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea esta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de los derechos de las iglesias, confesiones y entidades religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta Ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio.

SEGUNDA: El Consejo de Libertad e Igualdad Religiosa remitirá al Presidente de la República el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 120 días, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: A partir de la vigencia del reglamento respectivo, las entidades religiosas tendrán el plazo de un año para inscribirse y registrarse de conformidad a la presente Ley.

CUARTA: La elección de los representantes al Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa se realizará en un plazo no mayor a 60 días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. El proceso eleccionario se sujeta a lo estipulado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

QUINTA: La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la actual Ley de Cultos y todas las disposiciones que le sean contrarias.

SEXTA: Las entidades religiosas actualizarán la información dispuesta por esta Ley, en el Registro Público de Entidades Religiosas, dentro del plazo de dos años a partir de la vigencia del reglamento respectivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en el D.M. Quito, capital de la República del Ecuador, a.

23

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de su contenido, se establecen las siguientes definiciones:

Religión.- Es el conjunto de creencias, doctrinas y normas que permiten al ser humano, de manera individual y colectiva, relacionarse con Dios.

Entidad religiosa.- Es el conjunto de personas naturales y/o jurídicas que en razón de su fe y creencias religiosas, se asocian para expresarse privada y públicamente, que se manifiestan en Iglesia, Comunidad de fe, Organización religiosa y Organizaciones de Integración Religiosa.

Iglesia.- Es el conjunto de personas naturales que profesan una determinada fe cristiana y que así se identifica.

Comunidad de fe.- Es el conjunto de personas naturales que profesan una determinada fe, y que no se identifica como iglesia.

Organización religiosa.- Es el conjunto de personas naturales reunidas bajo un objetivo y fines comunes de carácter religioso.

Organización de integración religiosa.- Es la asociación de personas jurídicas reconocidas como entidades religiosas, con estructuras administrativas y funcionales para el cumplimiento de uno o varios objetivos de carácter religioso.

Líder religioso.- Es el máximo representante espiritual de la entidad religiosa. Cada estatuto señala de manera expresa su jerarquía.

Ministros de culto.- Son las personas que se encuentran en ejercicio de las funciones propias del culto religioso, lo cual es certificado por el representante legal de la entidad religiosa, de conformidad con su normativa interna.

Entidades no amparadas en la Ley.- No se considera como entidad religiosa a quienes promueven o realizan actividades relacionadas con adoración o sometimiento al mal, ritos maléficos, satánicos u otro tipo de actividades que van en contra de la naturaleza humana que violan principios religiosos, éticos y morales. Así como la experimentación de fenómenos síquicos, parasicológicos, astrológicos o sincretistas; la utilización de técnicas parasicológicas, espiritistas, adivinación, mágicas, ejercicios físicos o mentales, paranormales o ufologías; o las que únicamente difundan valores filosóficos, humanísticos o científicos.